

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gobierno del
Perú
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 983 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Concurso público para ascenso a cargos de jefatura del servicio de obstetricia en los hospitales del Sector Salud

Referencia : Carta N° 266-2017/CROIII-LC

Fecha : Lima, **04 SET. 2017**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Decana del Colegio Regional de Obstetras III Lima – Callao, consulta a SERVIR sobre la realización de concurso público para ocupar los cargos de jefatura del Servicio de Obstetricia en los hospitales del Sector Salud.

II. Análisis

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los concurso de ascenso para la carrera especial del personal de la salud**

- 2.4. Al respecto, se debe tener en cuenta que el personal de la salud que laboran en las dependencias del Sector Público está compuesto por los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de salud. Debiendo ser aplicable para el caso de los profesionales de la salud¹ el marco legal o régimen especial, siendo la Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz,

¹ Decreto Legislativo N° 1153-Decreto Legislativo que regulan la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado
Artículo 3.2 El Personal de la Salud

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2003-SA, las normas que regulan el servicio de las obstetras en el Sector Público.

- 2.5. Cabe indicar que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, que reglamenta la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de Salud, señala que el ascenso es el acceso del profesional de salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad, responsabilidad y consecuentemente a percibir mayor nivel de remuneración.
- 2.6. En esa misma línea, el artículo 39° del reglamento en mención, establece que sólo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el concurso respectivo.
- 2.7. Por tanto, para cada profesional de la salud, sea: médico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetriz, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social, deberá aplicar su propia normatividad, específicamente los supuestos que regulan los requisitos obligatorios para que el servidor postule al ascenso, y en caso no la regule, se aplicará lo señalado en la Ley N°23536 y su Reglamento.
- 2.8. Además, es importante resaltar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153², advirtió que los aspectos regulados por el Decreto Legislativo N° 276 se mantienen aplicable a los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas; siendo vigente: el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, termino de la carrera y otras materias no reguladas por el régimen especial de los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial.
- 2.9. En el caso de las obstetras, debemos indicar que el inciso c) del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetra, señala que estas tienen derecho a acceder a los cargos de dirección y jefatura mediante concurso público, de acuerdo al Reglamento que se apruebe al respecto mediante Resolución Ministerial.
- 2.10. Así también, tenemos que el artículo 45 del mencionado Reglamento, indica que: *"Los cargos jefaturales de las obstetras en los servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud se cubren mediante concurso y están sujetos al proceso de ratificación*



Profesionales de la Salud

1.- Médico Cirujano. 2.- Cirujano Dentista. 3.- Químico Farmacéutico. 4.- Obstetra. 5.- Enfermero. 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud. 13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud. 14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

² Decreto Legislativo N° 1153- Decreto Legislativo que regulan la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

DÉCIMA CUARTA.- De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

periódica por el desempeño de los mismos, los cuales responden a la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera y especialidad alcanzados."

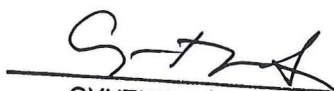
- 2.11. Mientras que el artículo 54 del mismo cuerpo normativo establece que: *"Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascenso en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros, de los cuales dos son designados por la Dirección del establecimiento y uno es la representante de las obstétricas del establecimiento, en caso exista (...)"*
- 2.12. En ese aspecto, se evidencia que tanto la Ley N° 27853 como su Reglamento, regulan el concurso para el ascenso a cargos jefaturales de las obstetras que laboren en las entidades de Salud del Sector Público, siendo obligación de las entidades cumplir con las estipulaciones contenidas en las normas que lo regulan.

III. Conclusión

- 3.1. Para la realización del concurso de ascenso del profesional de la salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, deberá seguir los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de cada profesionales de salud (médico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetriz, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social). En caso no la regule, se aplicará lo señalado en la Ley N° 23536 y su Reglamento.
- 3.2. Las Obstetras tienen derecho a acceder a los cargos de dirección y jefatura mediante concurso público, de acuerdo al Reglamento que se apruebe al respecto mediante Resolución Ministerial. Estos cargos jefaturales de los Hospitales y Centros de Salud se cubren mediante concurso y están sujetos al proceso de ratificación periódica por el desempeño de los mismos, los cuales responden a la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera y de especialidad alcanzados.
- 3.3. Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascenso en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros, de los cuales dos son designados por la Dirección del establecimiento y uno es la representante de las obstétricas del establecimiento, en caso exista.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

